MARIANA ARDILA TRUJILLO**

La prohibición de dilaciones injustificadas en la jurisprudencia constitucional*

SUMARIO

I. Consagración normativa. A. Tratados internacionales ratificados por Colombia. B. Constitución colombiana. C. Leyes. II. Dimensión subjetiva. A. Estructura. 1. Sujetos activos o titulares. 2. Sujetos pasivos o personas obligadas. 3. Contenido del derecho. a. Concepto de dilación. b. Concepto de lo "indebido" o "injustificado". Determinación de la admisibilidad de la mora. 4. Límites o restricciones. B. Mecanismos de protección del derecho. III. Conclusiones

RESUMEN

La prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso. Todas aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental de exigir que no se presenten dilaciones injustificadas por parte de los funcionarios judiciales. El incumplimiento de un término judicial no constituye, per se, una dilación indebida, para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial. Al ser un derecho fundamental, el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas es susceptible de protección mediante la acción de tutela.

PALABRAS CLAVE

Acceso a la justicia, debido proceso, plazo razonable.

* Fecha de recepción: junio 9 de 2009. Fecha de aceptación: octubre 23 de 2009.

** Abogada de la Universidad Externado de Colombia; auxiliar judicial de la Corte Constitucional colombiana. Correo electrónico: mari_ana435@hotmail.com.

ABSTRACT

The prohibition of unwarranted delays is essential part of the fundamental rights to the access to justice and due process. All those people who are part of a judicial process have the fundamental right to demand from the judge that unwarranted delays do not appear. The breach of a judicial term does not constitute an illegal delay, is necessary to prove that this one appears due the lack of diligence or the breach of the duties of the judge. Because this right is fundamental, can be protected by the "acción de tutela".

KEYWORDS

Access to justice, due process, reasonable time.

CONSAGRACIÓN NORMATIVA

El derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable o la prohibición de dilaciones injustificadas ha sido reconocido con suficiencia en el ordenamiento jurídico colombiano y en los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado. La mora judicial, la congestión de los despachos y las recurrentes dilaciones en los procesos judiciales marcan el día a día del acceso a la justicia en Colombia; no es por ello extraño que la Constitución colombiana dedique varios artículos a tratar el tema[1] y que las leyes que regulan la administración de justicia sean en gran parte proferidas con la intención de erradicar este problema.

1. "El Constituyente del 91 tuvo como uno de sus principales objetivos erradicar el incumplimiento por parte de las distintas autoridades públicas, en especial de los funcionarios judiciales, de los términos procesales, al igual que la conducta morosa e injustificada de estos funcionarios en adelantar las actuaciones a su cargo, generando a los destinatarios de la administración de justicia graves perjuicios. Es conveniente recordar lo que afirmaba la Constituyente Maria Teresa Garcés Lloreda durante los debates en la Asamblea Nacional Constituyente cuando propuso convertir en norma constitucional el 'principio de la celeridad' (Gaceta Constitucional n.º 88 pagina 2): Es por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación del servicio público de la justicia. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso-administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo, haciéndose nugatoria la administración de justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden, a la convivencia social de los ciudadanos." (sic) Corte Constitucional. Sentencia T-572-92.

A. TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR COLOMBIA

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2], ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, prescribe en su artículo 14, numeral 3, que "durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] c) a ser juzgada sin dilaciones indebidas […]".

Además, la Convención Americana de Derechos Humanos[3], ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en su artículo 8.º numeral 1, sobre garantías judiciales, dispone que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido antes de la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter"[4].

Incluso el derecho internacional humanitario, en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificados por Colombia mediante la Ley 5.ª de 1960, prevén el derecho a que se resuelvan las controversias judiciales en un plazo razonable. Así, el Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra dispone en el artículo 103 que "las diligencias judiciales contra un prisionero de guerra se llevarán a cabo tan rápidamente como las circunstancias lo permitan y de modo que el proceso tenga lugar lo antes posible"; también, el Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, prescribe que "los tribunales competentes de la Potencia ocupante no podrán dictar condena alguna a la que no haya precedido un proceso legal. Se informará a todo acusado enjuiciado por la Potencia ocupante sin demora, por escrito y en un idioma que comprenda, acerca de cuantos cargos se hayan formulado contra él; se instruirá la causa lo más rápidamente posible"[5].

2. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

3. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Además, nuestro país reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 21 de junio de 1985.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, juez de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha puesto especial atención al tema; prueba de ello es que es recurrente en sus sentencias el análisis de los términos y las condiciones del proceso en cuestión con miras a determinar si se ha cumplido o no con la garantía del plazo razonable y, en el segundo caso, proceder a declarar la violación por parte del Estado del artículo 8, numeral 1, de la Convención. Como consecuencia de ello, este tribunal internacional tiene una sólida jurisprudencia sobre el tema, que ha sido tomada recientemente por la Corte Constitucional colombiana, hecho que se debe a que la Convención Americana de Derechos Humanos hace parte del denominado bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

5. Artículo 71 del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

B. CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

En la Carta Política colombiana existen varios artículos relacionados con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: el 29, sobre el derecho al debido proceso; el 228, sobre perentoriedad de los términos; y el 229, sobre el derecho de acceso a la justicia.

El más importante de ellos, porque menciona expresamente la prohibición de dilaciones injustificadas, es el artículo 29:

> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pero además de esta alusión expresa al derecho en cuestión, se encuentra en la Constitución colombiana otro artículo que toca con éste de manera trascendental porque permite conectar la prohibición de dilaciones injustificadas con el derecho al acceso a la justicia; es el artículo 229 de la Constitución, en el cual "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

La Corte Constitucional colombiana ha señalado la fuerte relación que existe entre estos dos artículos en torno al tema de la prohibición de dilaciones indebidas, en una posición que se mantiene en sus sentencias más recientes[6]. Así, por ejemplo, ha señalado que "El artículo 29 de la Constitución contempla derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"[7], y en la misma oportunidad aclaró que, "conforme al artículo 229 de la Constitución, toda persona tiene derecho para acceder a la administración de justicia […] Pero éste acceso debe estar enmarcado dentro

6. Ver, por ejemplo, las sentencias T-1154-04, T-366-05 y T-297-06.
7. Corte Constitucional. Sentencia T-572-92.

de unos lineamientos básicos, como lo son el respeto al derecho a un debido proceso y a los principios en él incorporados […]"[8].

Más enérgicamente afirmó en oportunidad posterior:

> La mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso como así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-348 del 27 de agosto de 1993, Magistrado Ponente, Hernando Herrera Vergara, que al respecto señaló lo siguiente: Los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia[9].

La razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha considerado la prohibición de dilaciones injustificadas como parte integral y fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia es el concepto material y no formal de acceso a la justicia que implantó la Constitución de 1991. Estos calificativos han sido usados por la jurisprudencia constitucional para señalar que un acceso a la justicia formal consistiría, simplemente, en "la facultad del particular de acudir físicamente ante la Rama Judicial –de modo que se le reciban sus demandas, escritos y alegatos y se les dé trámite"[10], mientras que en un sentido material el acceso a la justicia significa, entre otras cosas, el derecho a que el conflicto planteado a la administración de justicia sea resuelto de manera pronta.

El concepto de acceso a la justicia material ha sido explicado de la siguiente manera por el tribunal constitucional colombiano:

> […]
>
> la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente. […] Así las cosas, vale decir, que una deci-

8. Ídem.
9. Íd. Sentencia T-502-97. Sobre la relación entre el acceso a la justicia y el debido proceso, en torno a la prohibición de dilaciones injustificadas, se puede consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-578A-95, T-546-95, T-502-97, T-450-98 y T-577-98.
10. Íd. Sentencia T-292-99.

> sión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse[11].

Por último, el artículo 228 de la Constitución dispuso en forma imperativa: "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" ya que, si no se asegura su acatamiento, las dilaciones se presentarán con seguridad y ellas vendrán acompañadas de las violaciones de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia. La alusión al texto del citado artículo es recurrente en las sentencias de la Corte Constitucional colombiana, lo que demuestra su importancia y su inescindible relación con los artículos 29 y 229 de la Carta Política. Por ejemplo, ha manifestado que "este mandato constitucional se encuentra encaminado a garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades judiciales de los términos fijados por el legislador en cada procedimiento, de tal suerte que las personas tengan acceso a una pronta y oportuna administración de justicia en donde se garantice a los asociados el debido proceso que contempla el artículo 29 superior y el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia"[12].

Así se conforma una red de artículos constitucionales que garantiza el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable, y por lo tanto, prohíbe las dilaciones indebidas.

Sin embargo, no está de más hacer evidente que los mencionados artículos constitucionales son desarrollo de los principios fundamentales del Estado colombiano dispuestos en la Constitución Política, y en especial en el "Preámbulo" y en el artículo 2.º, que proclaman la justicia como valor fundamental y como fines esenciales del Estado la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo[13].

11. Sentencia T-577-98. Esta posición fue tomada de las sentencias T-190 de 1995, T-546-95, T-450-98, C-181-02 y T-366-05.

12. Sentencia T-1227-01. Sobre este punto es pertinente consultar, también, las sentencias T-572-92, T-431-92, T-502-97, T-292-99, T-1127-01 y T-366-05.

13. "Preámbulo: el pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, *la justicia*, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un *orden político, económico y social justo*, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución.

"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la *efectividad de los principios, derechos y deberes* consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la *vigencia de un orden justo*" [énfasis agregado]. Estas relaciones se pusieron de presente en las sentencias T-399-93 y C-416-94.

En este orden de ideas, se configura la pronta y eficaz administración de justicia como un pilar esencial en nuestro Estado social de derecho[14].

C. LEYES

La Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, la más importante en la materia, también contiene disposiciones que buscan hacer efectivo el derecho a que el juez decida los asuntos en un plazo razonable.

En primer lugar, dentro de los principios de la administración de justicia, nombra la celeridad y la eficiencia, en una reiteración de los principios constitucionales de la función administrativa. Dice la ley:

> Artículo 4o. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.
>
> […]
> Artículo 7o. Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

Además, en una confirmación del artículo 2.º de la Constitución, que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los derechos, consagra, en el artículo 9.º, el principio del respeto de los derechos así: "Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso".

DIMENSIÓN SUBJETIVA

A. ESTRUCTURA

1. Sujetos activos o titulares

Los sujetos activos o titulares del derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable son todas las personas, naturales o jurídicas (de derecho público o privado), que son parte en un proceso judicial.

14. Corte Constitucional. Sentencia T-450-98.

Profundizando en las indicaciones generales dadas en el párrafo anterior, es pertinente aclarar que el derecho procesal, y en especial el derecho procesal penal, fijan dentro del procedimiento un momento en el cual se da inicio formal al proceso judicial, momento a partir del cual la persona empieza a ser parte en él. Sin embargo, esta división formal no podría acarrear como consecuencia que antes del inicio formal del proceso no estuviera vigente la prohibición de las dilaciones indebidas y que una vez iniciado formalmente el mismo sí tuviera aplicación.

Por ejemplo, el Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), que introdujo el llamado sistema acusatorio, prevé una etapa anterior a la iniciación formal del proceso que se denomina indagación previa o preliminar[15]. La etapa de indagación previa debe finalizar con una de dos posibles decisiones: el archivo de la actuación o con la petición al juez de garantías de la audiencia de imputación. Si la decisión tomada es esta última y el juez acepta la imputación, inicia formalmente el proceso penal. Una regulación similar tenía el Código de Procedimiento Penal del 2000, la diferencia es que en éste había un término ordinario de dos meses para la indagación previa o preliminar, en cambio, en la nueva regulación no se establece término alguno, a pesar de que los fines de la etapa procesal no han variado.

Se presenta entonces la duda de si, no habiendo término, el derecho a la prohibición de dilaciones indebidas desaparece en la etapa de investigación previa, pues el fiscal parece autorizado por la ausencia de dicho término para tomarse el tiempo que desee. Sin embargo, la duda se absuelve favoreciendo los derechos fundamentales de los "investigados", para señalar que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe estar garantizado también en la etapa anterior a la iniciación formal del proceso.

La razones de esta afirmación son dos: en primer lugar, es bien sabido que el derecho a que el juez resuelva los asuntos en un plazo razonable está fundado en una realidad, cual es la existencia de un conflicto y las consecuencias adversas que la falta de definición de éste acarrea para las partes; por ejemplo, la inseguridad jurídica, la agravación de la *litis*, la generación gastos judiciales, el incremento de perjuicios materiales y morales, entre otros. Tanto es así, que se dice que una justicia tardía no es justicia. En ese sentido, la existencia del conflicto y las consecuencias de su falta de definición no quedan suspendidas hasta la iniciación formal del proceso, que es una construcción puramente jurídico-procesal, sino que están presentes y se agravan independientemente de las clasificaciones del mundo jurídico.

15. Los fines de esta etapa se circunscriben a determinar la existencia naturalística del hecho y su tipicidad, asegurar la inexistencia de una causal excluyente de responsabilidad o descartar la concurrencia de una causal indicativa de la extinción de la acción penal y, finalmente, recaudar la evidencia necesaria para poder hacer la imputación, es decir, la que lleve a inferir razonadamente que la persona es autora o partícipe del delito que se investiga.

En segundo lugar, en el caso de un proceso de carácter sancionatorio el derecho al debido proceso y a la defensa se justifican por el hecho de que el Estado despliega su poder investigativo y su capacidad para limitar los derechos fundamentales. Sin embargo, es sólo con la apertura formal del proceso como se vincula a la persona a éste, vale decir, empieza a ser parte, y por ello únicamente a partir de este momento se le garantizan plenamente los derechos citados, aun cuando también en la etapa anterior se pueden usar medidas restrictivas de derechos fundamentales. Es por esta razón por lo que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe ser garantizado aun en la fase previa a la iniciación formal del proceso pues conservar durante un tiempo indefinido el proceso en esta etapa significa, a su vez, mantener la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en una mínima expresión ya que sólo cuando se inicie formalmente el proceso penal se gozará a plenitud de ellos.

Estas consideraciones bastan para afirmar, con absoluta certeza, que en el Código de Procedimiento Penal de 2004 son titulares del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tanto las personas que son parte en el proceso penal formal (desde la imputación), como las que todavía no lo son (indagación preliminar), independientemente de la inexistencia de término para dicha indagación ya que, si no existe un plazo determinado, el término deberá ser el razonable, dependiendo de los fines de la etapa procesal y de la complejidad de la actuación para el logro de ellos. Así ocurre también en los demás procesos judiciales que señalan un momento a partir del cual hay formalmente proceso judicial.

Los argumentos dados vienen reforzados por la jurisprudencia constitucional construida durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto 2700 de 1991), en el cual se presentó la misma situación, pues el artículo 324 del decreto señalaba que la investigación previa se desarrollaría mientras no existiera prueba para dictar resolución inhibitoria o mérito para vincular en calidad de parte al imputado.

Para describir la jurisprudencia constitucional en torno a este punto, en primer término, vale citar una de las muchas sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional al respecto[16]; se trata de la Sentencia T-572/92, en la cual se consideró:

> Aunque si bien en el nuevo Código de Procedimiento Penal no se señala un término dentro del cuál se deba ordenar [la apertura de la investigación o el auto inhibitorio], no es lógico ni consecuente con el sentido que el Constituyente de 1991 le dió a la administración de justicia, de la celeridad en sus actuaciones, ni con el derecho fundamental a un debido proceso sin dilaciones injustificadas,

16. La situación era muy recurrente en aquellos años, por lo tanto, los ejemplos sobran; se puede consultar también la Sentencia T-399-93.

> que los despachos mencionados hubiesen incurrido en una mora de tal magnitud para definir la situación concreta del denunciante en cuanto a su querella. […] El juez después de tres (3) años de presentada la demanda, debe haberse formado un criterio con base en las pruebas que en el expediente aparecen, para determinar si se inicia la etapa de la instrucción, o por el contrario profiere resolución inhibitoria. […] Se configura por consiguiente una dilación injustificada del proceso y una indebida y morosa obstrucción para el acceso efectivo a la administración de justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 229 de la Constitución.

Estas consideraciones hechas por vía de tutela sirvieron para que, en la Sentencia C-412-93, se declarara inexequible el artículo 324 del Decreto 2700 de 1991. Las razones que sustentaron la declaratoria de inconstitucionalidad fueron las siguientes:

La primera está basada en el principio de dignidad humana, pues, según la Corte, el hecho de no poder ejercer a plenitud su derecho de defensa en esta etapa, como sí lo podría hacer después de la iniciación formal del proceso, y la posibilidad de que esta etapa se extienda indefinidamente por la inexistencia de un término, le niegan a la persona involucrada en la investigación su calidad de sujeto. Por lo tanto, "la investigación previa debe tener un período razonablemente breve, circunscribirse a asegurar las fuentes de prueba y a verificar el cumplimiento de los presupuestos mínimos que se requieran para ejercer la acción penal […]En segundo lugar, recuerda la Corte Constitucional que según la Constitución colombiana el debido proceso se predica de toda clase de actuaciones judiciales (CP art. 29), y allí se debe incluir la etapa de la investigación previa, ya que "desde la perspectiva constitucional el proceso comienza desde que las autoridades de Policía o de Fiscalía reciben la *notitia criminis*, como quiera que a partir de ese momento el Estado despliega su poder investigativo y su capacidad para limitar e intervenir en la órbita de los derechos y de la libertad de las personas reconocida constitucionalmente".

El tercer argumento está basado en la contradicción que existe, según la Corte, entre la inexistencia del término y el concepto de proceso, que a la vez es un derecho de las personas investigadas; "se contraviene la idea medular del proceso que se sustenta en la esencialidad y en la previsibilidad de las formas, pues, una etapa indefinida en el tiempo no canaliza ni puede servir de molde idóneo a la actividad del Estado que reclama disciplina y orden y que, en la investigación del delito debe avanzar de manera progresiva y a través de una serie de actos vinculados entre sí y orientados hacía un resultado final que necesariamente se frustraría si a las diferentes etapas no se les fija término […] así como el Estado democrático reconoce derechos fundamentales a los miembros de la comunidad, en el terreno procesal hace lo propio autolimitando su función investigativa y punitiva de acuerdo con precisas reglas que configuran para este efecto un ritual que como garantía

tiene un valor sustantivo. […] Puede así mismo sostenerse que las personas involucradas en los hechos punibles tienen un verdadero derecho al proceso cuya naturaleza y configuración en el Estado democrático debe ser eminentemente participativa".

En cuarto lugar, la falta de término es violatoria de la Constitución pues "obliga al investigado a soportar una excesiva carga anímica y económica, y representa para el Estado costos nada despreciables en términos de recursos humanos y materiales"[17].

En este sentido, y teniendo en cuenta los argumentos señalados y las decisiones judiciales mencionadas, la inexistencia de término contenida en el Código de Procedimiento Penal de 2004 es a todas luces inconstitucional[18]. Nada debería impedir la declaratoria de inexequibilidad de la norma mencionada pues los fundamentos que han permitido hacerlo en ocasiones anteriores no han sido modificados y además existe un antecedente favorable: la Sentencia C-036/03, en la que se declaró inexequible un aparte del artículo 150, inciso 3.º, de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) que no fijaba plazo para la etapa de indagación preliminar, específicamente en el caso en el cual había dudas sobre la individualización del autor[19].

Pasando a otro punto, no está de más aclarar que los titulares del derecho a que el juez resuelva los asuntos en un término razonable son tanto el demandante como el demandado porque los dos esperan la resolución del conflicto y se ven afectados por la falta de definición de éste[20]. Pero en los procesos judiciales donde interviene el poder sancionador del Estado, como

17. Sobre este punto se puede consultar también las sentencias C-416-94 y C-181-02. Es interesante ver que, aun después de la declaración de inexequibilidad y del cambio de normatividad, se siguieron presentando acciones de tutela debido a que los fiscales, después de vencidos los términos, no tomaban la decisión correspondiente y prolongaban así la indagación previa. La Corte Constitucional, coherente con su línea jurisprudencial, protegió el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en estos casos. Se puede consultar las sentencias T-190-95, T-578A-95, T-604-95, T-450-98 y T-181-99, entre otras.

18. Es más: se planteó una demanda de inconstitucionalidad de esta situación; sin embargo, la Corte Constitucional decidió declararse inhibida mediante la Sentencia C-504-05, por ausencia de los requisitos esenciales en la demanda. Se demandaba el artículo 157 de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", que dispone: "La persecución penal y las indagaciones pertinentes podrán adelantarse en cualquier momento".

19. La Corte Constitucional consideró que "no cabe duda que [sic] en este caso, en aplicación del artículo 29 de la Constitución, debe prevalecer el derecho a tener un debido proceso público sin dilaciones injustificadas frente al derecho del Estado de ejercer su poder sancionador por un período de tiempo indefinido, pues, se repite, no es que se desconozca quién realizó el hecho disciplinable, sino que existen *dudas* sobre su individualización. […] En conclusión: el legislador debió fijar un plazo razonable para el caso de que exista duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria en la etapa de la indagación preliminar, y, al no hacerlo, se vulneró el artículo 29 de la Constitución, y, por ello, se declarará inexequible la expresión acusada, contenida en el artículo 150, inciso 3, de la Ley 734 de 2002".

20. "El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que

en los procesos penales, el único titular del derecho en cuestión es el sujeto pasivo de la acción. El fiscal no es titular del derecho porque no es el realmente afectado con las dilaciones indebidas; al contrario: lo que tiene es un deber de impulsar el proceso. En cambio, cabe pensar en un derecho de las víctimas a que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones indebidas ya que sus derechos sí se ven directamente afectados con la mora judicial en procesos de este orden.

2. Sujetos pasivos o personas obligadas

Como se deduce de su enunciación, el obligado a que se decidan los asuntos judiciales en un plazo razonable es el juez, principalmente. Sin embargo, es necesario aclarar que, además del juez, todos los funcionarios del juzgado en el que se tramita un proceso determinado también están obligados a respetar la prohibición de dilaciones indebidas, ya que, debido a la división del trabajo, ellos tienen a su cargo funciones administrativas que podrían parecer simples comparadas con las funciones "sustanciales" del juez, pero que son importantes para la debida impulsión del proceso, como lo son: poner los expedientes a disposición del juez en orden de llegada para que éste cumpla con sus funciones, expedir copias del expediente a las partes, tramitar las solicitudes del demandante, del demandado y de los terceros intervinientes, añadir al expediente nuevas actuaciones, vigilar los términos, etc.

Lo anterior no significa que el juez se libera de la responsabilidad de vigilar por el buen desempeño de sus colaboradores, pues precisamente en sus manos se ponen los poderes para conjurar las dilaciones producidas por la ineficiencia de su despacho. Por lo tanto, si no hace uso de sus poderes para sancionar estas prácticas es él quien viola sus deberes y, por esta vía, el derecho a la prohibición de dilaciones injustificadas. Es por ello por lo que en la mayoría, si no en la totalidad, de las demandas dirigidas a amparar el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, sin importar que los directamente responsables de la actividad sean los funcionarios del juzgado, el demandado es el juez o magistrado o, más genéricamente, el juzgado[21].

También es sujeto pasivo de este derecho otro funcionario judicial: el fiscal, quien tiene a su cargo la impulsión de etapas como la indagación previa o preliminar, en la cual, como antes se explicó, también está vigente la prohibición de dilaciones indebidas. Las mismas consideraciones que se hicieron en torno al equipo de colaboradores del juez se pueden hacer en relación con este funcionario judicial[22].

quien espera resolución –ya por la vía activa, ora por la pasiva– la obtenga oportunamente": Sentencia T-190-95, reiterada por la Sentencia T-292-99.

21. Ejemplo de ello es la Sentencia T-493-03. En la tutela el demandado era el juzgado.
22. Corte Constitucional. Sentencia T-450-98.

Cabe también pensar en que la contraparte está obligada a abstenerse de incurrir en conductas dilatorias que retrasen la instrucción o el juzgamiento, tales como interponer recursos que no proceden, no colaborar para la práctica de las pruebas, no asistir a las audiencias donde su presencia es necesaria, etc. A pesar de que es evidente que incurrir en tales conductas es contrario al principio de lealtad procesal que inspira todo proceso judicial, es el juez quien está obligado a conjurar estas situaciones, pues es a él a quien se le dota de poderes para evitar y sancionar estas conductas[23], por tanto, si es indiferente a estos acontecimientos y no hace uso de sus poderes para sancionarlos es él quien viola sus deberes y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas.

Así lo consideró la Corte Constitucional con ocasión de una tutela dirigida contra un juez que retardaba el proferimiento de la sentencia debido a la falta de la práctica de un examen médico por ausencia de colaboración de una de las partes. La Corte declaró la violación del derecho a que el juez decida los asuntos en un plazo razonable y dijo:

> […]
>
> el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso, y en tal virtud, a él le corresponde dirigirlo efectivamente e impulsarlo de tal forma, que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos. Y en ese sentido, debe controlar la conducta de las partes, investigando y sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia. Así mismo, el juez cuenta con el poder de coerción, el cual incluye el poder disciplinario, que le permite sancionar con multas a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución[24].

Por último, hay otros funcionarios que aunque no tienen directamente a su cargo la impulsión del proceso, o de una de sus etapas, como el juez o el fiscal, sí son responsables de actuaciones necesarias para la tramitación rápida del proceso penal, como, por ejemplo, el Instituto Nacional Penitenciario y las autoridades carcelarias, responsables de la notificación de actuaciones judiciales a los reclusos y de su traslado a las ciudades sedes de los juzgados con el fin de asistir a las audiencias judiciales. Estas personas también son sujetos pasivos del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues en

23. Por ejemplo, en el proceso civil, el artículo 37, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil señala que "*Es deber del juez impedir actos contrarios a la lealtad, probidad, y buena fé que deben observar en el proceso*". Norma que se repite, en forma similar, en todos los códigos de procedimiento de las distintas ramas del derecho.

24. Corte Constitucional. Sentencia T-577-98. Situación similar tuvo lugar en la Sentencia T-997-03.

caso de incumplimiento de sus deberes el proceso judicial quedará estancado. Por ello, la Corte Constitucional, en varias sentencias proferidas en procesos que presentaban estas características, declaró violado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por parte de estas personas y les impartió órdenes de cumplir de manera inmediata sus obligaciones, además de compulsar copias para investigaciones disciplinarias en su contra[25].

3. Contenido del derecho

El proceso sin dilaciones indebidas es "aquel en el que el tramite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción"[26].

Teniendo en cuenta esta definición, y en una primera aproximación a la determinación del contenido del derecho, se puede decir que la persona que es parte en un proceso judicial tiene la facultad de exigir que el juez, y el fiscal en los procesos penales, se abstengan de incurrir en dilaciones indebidas; para no hacerlo será necesario que los sujetos pasivos del derecho desplieguen acciones y omisiones, por ello se pueden demandar de éstos tanto conductas positivas como negativas.

En este sentido, para analizar el contenido del derecho fundamental en cuestión, el primer paso es establecer qué significan, para la jurisprudencia constitucional, estos dos conceptos: ¿Qué es una dilación? y ¿cuándo es indebida? Así se podrá determinar, en un caso concreto, si existe una mora judicial injustificada, y si ello es así, se declarará vulnerado el derecho fundamental a que el juez decida los asuntos en un plazo razonable.

a. Concepto de dilación

La dilación se puede definir como el incumplimiento de un término en un proceso judicial. Es decir, el parámetro usado por la jurisprudencia constitucional para verificar si existe una dilación, sin entrar aún en el tema de la admisibilidad o inadmisibilidad de la conducta, es el término que ha previsto la ley o el juez para la actuación que se estima en mora.

El juez encargado de analizar la violación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas debe en primer lugar determinar cuál es el término legal o judicial que se ha dispuesto para realizar la actividad en cuestión; en segundo lugar, debe proceder a verificar cuánto tiempo lleva

25. Ejemplos se pueden encontrar, en materia de notificaciones, en la Sentencia T-669-96; y, respecto del traslado de reclusos, en las sentencias T-966-00, T-986/02 y T-558-03.

26. Corte Constitucional. Sentencia T-030-05.

en estado de indefinición o paralización; si comprueba que la paralización o indefinición supera el término legal o judicial previsto, estará ante una dilación y podrá proceder al análisis de su admisibilidad; en caso contrario, deberá desestimar la pretensión del actor.

Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado la fuerte relación que existe entre el cumplimiento de los términos, garantizado desde la misma Constitución en su artículo 228, y el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, y, por esta vía, la conexión entre aquéllos y los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia[27]. La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que "no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia"[28].

Reforzando su defensa del cumplimiento estricto de los términos, como medio para lograr la realización efectiva del acceso a la justicia en un sentido material, la Corte Constitucional cita de modo recurrente su característica fundamental, la perentoriedad, para señalar que son improrrogables[29]. Además, recuerda constantemente que son de obligatorio cumplimiento por las partes del proceso y por el juez[30], teniendo en cuenta las observaciones ya señaladas en el sentido de que corresponde a este último, como deber, sancionar las conductas dilatorias de las partes. En este mismo sentido, ha señalado que no es posible la interpretación extensiva de las normas que establecen los términos[31] y que los jueces deben ser especialmente estrictos y cuidadosos en la aplicación de las normas que comportan suspensión de los procesos judiciales[32].

El cumplimiento de los términos, su carácter de improrrogables y la interpretación restrictiva de las normas que los consagran y de aquellas que suspenden el proceso son de mayor exigencia en materia penal[33], sobre todo en casos de violaciones graves de derechos humanos. Por ejemplo, en la Sentencia T-558-03, la Corte Constitucional estimó vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas por el retardo injustificado en la eje-

27. Ha señalado la Corte Constitucional en su Sentencia T-502-97: "*Los términos procesales establecidos por la ley, corresponden a límites en el tiempo que se imponen con el fin de dar agilidad a la actividad jurisdiccional, permitiendo no sólo la ejecución continuada de diferentes etapas procesales, sino también para garantizar de esta manera el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de los particulares que así lo requieran*". Esta misma idea se puede ver en las sentencias C-416-94 y T-546-95.

28. Sentencia T-431-92, reiterada en la Sentencia T-292-99.

29. Ver sentencias T-572-92 y C-012-02, entre otras.

30. Ver sentencias T-572-92, T-190-95, T-502-97, C-012-02 y T-1068-04, entre otras.

31. Sentencia T-190-95.

32. Sentencias T-924-02, T-589-03, C-874-03 y C-846-99.

33. Corte Constitucional. Sentencia T-190-95.

cución de una medida provisional ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y señaló en aquella oportunidad que "cuando se trate de procesos penales que se adelanten por violaciones graves a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el principio de celeridad adquiere una relevancia aun mayor no solo por los bienes jurídicos que han sido lesionados, por las hondas repercusiones nacionales e internacionales que conllevan estos crímenes, sino además porque están de por medio los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las victimas".

Siendo los términos legales o judiciales el parámetro para determinar la existencia de una dilación en un proceso judicial, surge la duda de cuál sería el criterio en caso de que no existan tales términos. En estos casos, según la jurisprudencia constitucional, el término deberá ser el razonable según los fines de la etapa procesal y la complejidad de la actuación para el logro de dichos fines[34]. No se puede concluir que la falta de término autoriza al juez o fiscal, y en general a las autoridades, a prolongar indefinidamente la etapa procesal en cuestión, pues esto significaría establecer una discriminación en el ejercicio del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que a todas luces es violatorio de los derechos a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) y al acceso a la justicia.

En conclusión, una dilación en un proceso judicial existe cuando se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad en cuestión, o cuando, no habiendo término, se ha sobrepasado el plazo razonablemente necesario para arribar a los fines de la etapa procesal.

b. Concepto de lo "indebido" o "injustificado". Determinación de la admisibilidad de la mora

La dilación que nuestra Constitución, en su artículo 29, estima violatoria del derecho al acceso a la administración de justicia en un sentido material es aquella que es "indebida" o "injustificada".

En otros términos, el simple incumplimiento de los términos no constituye, por sí solo, violación del derecho fundamental indicado pues este incumplimiento debe, además, carecer de justa causa. Sin embargo, debe quedar claro que la admisibilidad del incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 de la Constitución, es la obligatoriedad de los términos. Las excepciones deben ser "muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter justificado de la mora"[35].

34. Sentencias T-572-92 y T-399-93, entre otras.

35. Corte Constitucional. Sentencia T-190-95. Esta posición sobre la excepcionalidad de la admisión de las dilaciones es reiterada en copiosa jurisprudencia constitucional; ver entre otras: sentencias T-292-99, T-1226-01 y T-1068-04.

Para determinar la admisibilidad excepcional de la dilación, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia[36], ha señalado que ésta es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y de su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Siempre que estos supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela[37], se presentará una dilación justificada, y el juez deberá negar el amparo.

En el punto de las obligaciones del juez y su diligencia es pertinente recordar que aquí queda comprendido el deber de usar su poder disciplinario para sancionar a la parte que efectúe conductas dilatorias. Así también, se debe tener en cuenta la Sentencia T-030-05, que parece hacer más intensos los deberes del juez: en primer lugar, aclaró que, en caso de congestión sistemática del despacho judicial, también está obligado a "solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación (Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura)"; en segundo lugar, le impuso el deber de informar en estas comunicaciones los casos que considere especialmente graves, más aún cuando se trata de personas a quienes les asiste especial protección del Estado; y en tercer lugar, señaló que está obligado a informar al afectado las medidas tomadas para conjurar la situación de dilación.

Por último, es evidente que dependiendo de la clase de proceso judicial de que se trate, las obligaciones del juez y la exigencia de diligencia se harán más fuertes; ya fue nombrado el caso del proceso penal, especialmente en casos de violaciones graves de derechos humanos, pero también ocurre en ciertos procesos civiles como los de interdicción por demencia[38] y los de familia cuando en ellos están en juego intereses de menores de edad.

En resumen, la dilación indebida "que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario compe-

36. Sentencias T-190-95, T-546-95, T-502-97, T-450-98, T-292-99, T-1226-01, T-1227-01, 1068-04, T-1154-04, T-1249-04, T-030-05, T-366-05 y T-297-06, entre otras.

37. El tema de la probatorio no era trascendental en la primeras sentencias de la Corte Constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; sin embargo, después de 1995 este tópico ha cobrado una inusitada importancia: por ejemplo, se ordenan inspecciones judiciales, se traen al proceso informes elaborados por la Procuraduría o por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la congestión de despacho y el rendimiento porcentual del juez en cuestión, esto último para efectuar comparaciones con los demás jueces o magistrados, y se toman como prueba documentos de solicitudes de medidas de descongestión dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura.

38. Corte Constitucional. Sentencia T-577-98.

tente[39], (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar, y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones en el tramite de los procesos"[40].

En la Sentencia T-1249-04, la Corte Constitucional acogió en parte los criterios usados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer la violación de la garantía del plazo razonable[41], con el fin de señalar que la determinación de la dilación indebida es un juicio complejo, porque "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia […] (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".

Es decir que, además de la acostumbrada congestión judicial y del cumplimiento cabal de los deberes del funcionario judicial, la complejidad del caso y el incumplimiento de los deberes procesales de las partes pueden ser factores que justifiquen la dilación de un proceso judicial, siempre y cuando, una vez probados y analizados en el caso concreto, surja con claridad la situación objetiva que impide cumplir el término legal o judicial, o realizar la actuación en un plazo razonable en caso de inexistencia de término.

En relación con el cumplimiento de las partes de sus deberes, la Corte ha señalado que en los procesos penales el impulso del proceso corresponde al fiscal y no al sujeto pasivo de la acción penal; por lo tanto, una conducta omisiva de parte suya no es apta para justificar la existencia de dilaciones indebidas[42]; aun en el caso de que ésta constituya una conducta claramente dirigida a dilatar el proceso, es el juez, como ya se ha señalado, el que posee y debe aplicar los poderes disciplinarios para conjurar este tipo de situaciones.

39. Además, cuando no exista término fijado en la ley o por el juez, la mora judicial se caracterizará por la superación del plazo razonable según los fines de la etapa procesal y su complejidad.

40. Corte Constitucional. Sentencia T-1249-04.

41. La Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 8.1, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable por un tribunal o juez imparcial, competente e independiente. El desarrollo jurisprudencial que de esta prescripción normativa han realizado los órganos interamericanos de protección acoge los parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, en punto del derecho de los sujetos a que los estados tramiten sin dilaciones injustificadas los procesos que están bajo su jurisdicción. Los parámetros señalados por estos entes definen la razonabilidad del plazo según 1. la complejidad del asunto; 2.la actividad procesal del interesado; 3. la conducta de las autoridades judiciales; y 4. el análisis global de procedimiento. (Corte Constitucional. Sentencia T-1239-04).

42. Sentencias T-604-95 y T-577-98.

En conclusión, una dilación es indebida cuando la mora judicial se explica sólo por el incumplimiento del juez de sus deberes o a su falta de diligencia, y no por la congestión judicial, la complejidad del caso o el incumplimiento de los deberes procesales de las partes.

4. Límites o restricciones

Las restricciones del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se admiten debido a la necesidad de garantizar otros bienes, principios y derechos constitucionalmente protegidos, principalmente el derecho a la defensa y el interés de la sociedad en que el Estado posea un tiempo prudente para investigar y juzgar las conductas tipificadas como delito, o simplemente a la necesidad que el juez goce del tiempo necesario para tomar su decisión.

En relación con el derecho de defensa, se puede observar en las sentencias de constitucionalidad que se presenta una continua tensión entre éste y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o, más específicamente, el principio de celeridad. El equilibrio entre estos intereses debe verse reflejado en la proporcionalidad y razonabilidad de los términos fijados por el legislador y por el juez, que deben permitir que el lapso de tiempo otorgado sea lo suficientemente extenso como para asegurar la posibilidad efectiva de preparar adecuadamente la defensa, pero lo suficientemente célere como para que no se convierta en una restricción desproporcionada o en una negación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas[43]. Así también ocurre en lo que respecta a la potestad del Estado de ejercer su poder sancionador: el término debe ser el necesario para adelantar las actividades investigativas y de juzgamiento[44], con el fin de asegurar los derechos de las víctimas[45]; sin embargo, en este caso se le ha dado mayor prioridad al derecho del procesado[46].

En el punto del control de constitucionalidad de estas situaciones de tensión entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho de defensa, la Corte Constitucional ha señalado que "dentro de la misión que le corresponde al Juez constitucional no esta la de dilucidar cuestiones atinentes a aspectos meramente procesales que tienen que ver con la mayor o menor amplitud de los términos para el ejercicio de las actuaciones procesales requeridas para la efectividad de los derechos, que corresponden a la competencia discrecional del legislador, salvo cuando se impongan limitaciones o restricciones injustificables e irrazonables que afecten el núcleo esencial de los derechos"[47].

43. Corte Constitucional. Sentencias C-699-00, C-648-01, A-029-02 y C-181-02.
44. Íd. Sentencia C-036-03.
45. Íd. Sentencia C-370-06.
46. Íd. Sentencias C-181-02 y C-036-03.
47. Sentencia C-416-94, reiterada en las sentencias C-012-02 y C-874-03.

En sede de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de los términos procesales no puede ser una excusa para vulnerar derechos fundamentales ya que éstos no son un fin en sí mismo sino un medio para asegurar la efectividad de éstos últimos; por ello, "[…] si dentro de un asunto la dimensión temporal de una etapa procesal no resulta razonable para definir o resolver una petición a tiempo, debido a una situación imprevisible, ineludible y sobre todo que no sea posible achacar al propio peticionario, será preciso evaluar y ponderar, conforme a las condiciones del caso concreto, la necesidad de decidir los asuntos de fondo aún por fuera del vencimiento del término para ello, para no sacrificar el derecho sustancial, y únicamente utilizando el lapso estrictamente necesario para satisfacer el requerimiento de fondo, pues en este caso se trataría de una dilación justificada", lo anterior, "sin perjuicio de la protección intensificada a que tiene derecho un sindicado privado de su libertad, al cumplimiento estricto de los plazos máximos para resolver sobre su detención, o las relacionadas con el hábeas corpus, pues en estos eventos el acatamiento sin dilaciones de los términos procesales tiene un vínculo indivisible con el derecho fundamental a la libertad personal que no es posible pasar por alto en ningún evento"[48].

B. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO

Siendo el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas un derecho constitucional fundamental (artículo 29 CP), su medio de protección por excelencia es la acción de tutela[49].

Debido a la subsidiariedad de esta acción constitucional, pues sólo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha aclarado que la posibilidad que tiene el afectado con la mora de solicitar al funcionario judicial el adelantamiento de la actuaciones y el cumplimiento de los términos no es un mecanismo defensa judicial que conduzca a la improcedibilidad de la acción de tutela. Esto debido a que no cumple con las características que han sido consideradas por la jurisprudencia constitucional como necesarias para llegar a este supuesto: el mecanismo no es idóneo ni posee, al menos, la misma eficacia que la tutela en materia de protección de derechos fundamentales, pues "la efectividad del derecho fundamental queda sujeta a la buena voluntad del funcionario que incurrió en la violación del mismo"[50].

48. Sentencia T-171-06. La Corte concluyó que el derecho a la prueba obligaba en este caso particular a las autoridades judiciales a esperar su llegada del exterior a fin de valorarla aunque el término de la instrucción estuviere vencido.

49. En este sentido, ver la Sentencia T-366-05.

50. Corte Constitucional. Sentencia T-064-95.

Cuando un juez constitucional, después de comprobar la existencia de una demora injustificada, concede el amparo por violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe ordenar que el funcionario judicial realice la acción en mora en un término corto[51], no puede el juez constitucional ordenar el sentido de esta acción pues ello sería una vulneración a la autonomía funcional de los funcionarios judiciales[52]. Tampoco puede el accionante pretender la indemnización de los perjuicios causados por la mora judicial, pues la indemnización por vía de tutela es excepcional[53].

También, por lo general, se ordena compulsar copias del expediente a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Judicatura para que determinen la posible existencia de una falta disciplinaria.

En casos excepcionales, en los cuales se ha declarado el estado de cosas inconstitucional por la sistemática violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas a un número significativo de personas que son sujetos de especial protección, las órdenes proferidas por la Corte Constitucional han sido más complejas, por ejemplo, ordenar a varias entidades y autoridades estatales el diseño y la adopción de una política global tendiente a corregir el problema estructural, como sucedió en la Sentencia T-966-00.

Además de la acción de tutela, existen otros mecanismos judiciales que protegen el derecho, pero en el sentido de sancionar al funcionario judicial por la violación de tal derecho. En materia penal, se encuentra el delito de prevaricato por omisión (artículo 414 del Código Penal), que castiga con pena de prisión al servidor publico que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones con dolo. Así mismo, en relación con el derecho disciplinario, constituye causal de mala conducta la violación de los términos procesales por parte del funcionario judicial (artículo 4.º de la Ley 270 de 1996).

Por último, se puede exigir del Estado, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la reparación de los daños sufridos por la dilación indebida,

51. En la Sentencia C-543-92, dijo la Corte Constitucional: "Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia". Esta decisión es ampliamente citada para justificar la orden al funcionario judicial moroso de realizar la actividad judicial retardada; véase, por ejemplo, las sentencias T-190-95, T-571-98 y T-1154-04.

52. Corte Constitucional. Sentencias T-190-95, T-578A-95 y T-1249-04, entre otras.

53. Íd. Sentencia T-190-95.

por el defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia (artículo 69 Ley 270 de 1996)[54].

III. CONCLUSIONES

Como se vio, la prohibición de dilaciones injustificadas es parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, y todas aquellas personas que hacen parte de un proceso judicial tienen el derecho fundamental a exigir, por medio de la acción de tutela, que no se presenten tales dilaciones por parte de los funcionarios judiciales. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el incumplimiento de un término judicial no constituye, por sí solo, una dilación indebida, pues, según la jurisprudencia constitucional, para que ésta se presente se debe constatar, además, la falta de diligencia o el incumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial. Esto último deriva en que, en muchas ocasiones, la acción de tutela no resulte efectiva para lograr que se administre justicia en forma pronta pues la mora judicial no es imputable al funcionario judicial sino a situaciones estructurales de retraso causadas, entre otras razones, por el alto número de procesos judiciales y por los pocos recursos económicos y humanos asignados a la rama judicial, o por su ineficiente administración, lo que quiere decir que el problema de las dilaciones injustificadas en los procesos judiciales debe ser resuelto por medio de una política pública de carácter general y no mediante la presentación de acciones de tutela.

54. Este punto se dejó claro en la Sentencia T-030-05.